

DEFINICIONES PROPUESTAS POR BONNECASE

García (1940), nos dice que la noción de hecho jurídico es susceptible de revestir un sentido general y una significación específica. En el primer sentido comprende la noción de acto jurídico.

El hecho jurídico es un acontecimiento engendrado por la actividad humana, o puramente material, que el derecho toma en consideración para hacer derivar de él, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado; es decir, una situación jurídica general o permanente o, por el contrario, un efecto de derecho limitado.

Si el hecho jurídico en sentido estricto no consiste en sucesos puramente naturales, sino en acciones más o menos voluntarias, es llamado, según los casos, cuasicontrato, delito, cuasidelito, en oposición del contrato, que representa el tipo más característico del acto jurídico.

El acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad, bilateralidad o unilateralidad, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado; es decir, una situación jurídica permanente y general o, por el contrario, un efecto de derecho limitado relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica.

REFERENCIA:

García, E. (1940). Introducción al estudio del derecho. México: Editorial Porrúa.